

LEY N° 2.880/06

QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto tipificar y sancionar hechos punibles contra los intereses patrimoniales del Estado paraguayo.

Artículo 2º.- Definición de bienes del Estado. A los efectos de la presente Ley, son bienes del Estado los bienes inmuebles y muebles del dominio público y privado del Estado y los recursos financieros del cualquier fuente, de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipales y, en general, de los organismos, entidades, empresas o instituciones en los que el Estado tenga parte.

Artículo 3º.- Extensiones de la autoría a los particulares. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, así como también a los particulares que, en virtud de cualquier título, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado, aun cuando fuese transitoriamente.

Artículo 4º.- Peculado por apropiación. El funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, nombrado, contratado o electo, que se apropie de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le hubiese sido confiada por razón de sus funciones o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute la conducta mencionada, a sabiendas de sus intenciones.

Si lo apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor equivalente a cien salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso, será castigada también la tentativa.

Artículo 5º.- Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos. El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre bienes del Estado, que tenga en administración o custodia, violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Artículo 6º.- Peculado por uso indebido. El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa.

La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado.

Artículo 7º.- Peculado culposo. El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia, dé lugar a que se extravíen, dañen sustraigan o de alguna manera se menoscaben bienes del Estado cuya administración o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Artículo 8º.- Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena. Si antes de que la sentencia que firme y ejecutoriada, el funcionario que hiciere el uso indebido, corrigiera la aplicación impropia, reintegrará lo apropiado, invertido desventajosamente o, en general, reparara el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 del Código Penal. La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios.

Artículo 9º.- Intervención ilegítima en las contrataciones públicas. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos o etapas de licitaciones, concesiones, concursos y contrataciones públicas, se concertará con los interesados o utilizará cualquier otro artificio

para beneficiarlos indebidamente, defraudando al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Artículo 10º.- Inhabilitación especial. Los participantes de los hechos punibles que esta Ley reprime, podrán ser sancionados también, complementariamente, con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco a diez años.

Artículo 11º.- Pena patrimonial. Podrá también aplicarse a los hechos punibles sancionados en esta Ley, la pena complementaria patrimonial prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

Artículo 12º.- Comiso especial. La condena firme y ejecutoriada por los hechos punibles que esta Ley prevé, autoriza el comiso especial o privación de beneficios conforme a los Artículos 90 al 95 del Código Penal.

Artículo 13º.- Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor. Los instigadores y cómplices que no reúnan las especiales características que esta Ley requiere para la autoría, serán igualmente sancionados conforme a los tipos y marcos penales establecidos en esta Ley.

Artículo 14º.- Aplicación de la Parte General del Código Penal. Las disposiciones del Libro Primero del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles previstos y sancionados en esta Ley.

Artículo 15º.- Derogaciones. Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Bogado González
Presidente H. Cámara de Diputados

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Carlos Filizzola
Presidente H. Cámara de Senadores

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo